

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-307/2018

ACTOR: ALBERTO MALDONADO
ESQUIVEL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a treinta de mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Alberto Maldonado Esquivel, por el que impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver la queja contra persona interpuesta en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por desempeñar el cargo de integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional y haberse registrado como Consejero Nacional en diversos Consejos Nacionales de ese instituto político.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de queja contra persona. El once de abril de dos mil dieciocho, Alberto Maldonado Esquivel presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja contra persona en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por violación al artículo 140¹, del Estatuto de ese partido, así como al artículo 14², del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al desempeñarse como integrante de la referida Comisión y, simultáneamente, haberse registrado como Consejero Nacional en diversos Consejos Nacionales de ese instituto político.

II. Juicio ciudadano. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, Alberto Maldonado Esquivel, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político, de dar trámite y resolver la queja contra persona, precisada en el párrafo anterior.

¹ Artículo 140. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Para el caso que deseen participar como candidatos, los integrantes deberán presentar su renuncia en el momento de la emisión de la convocatoria a la elección en la que deseen participar.

² Artículo 14. Durante el tiempo en que se encuentren en funciones, los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del Partido, ni podrán ser candidatos a ningún cargo de órganos de dirección del Partido, ni candidatos de elección popular durante su encargo.

Para el caso que deseen participar como candidatos, los integrantes deberán presentar su renuncia en el momento de la emisión de la convocatoria a la elección en la que deseen participar

III. Turno y requerimiento. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-JDC-307/2018** a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera.

En el mismo proveído, se requirió al órgano partidista señalado como responsable, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se le impondría una medida de apremio, conforme con lo previsto en los artículos 32 y 33, del mismo ordenamiento.

IV. Segundo requerimiento. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales dictó un acuerdo en el que, al no haberse recibido desahogo del acuerdo precisado en el párrafo anterior, requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que procediera a dar trámite conforme a los artículos 17 y 18, de la referida ley adjetiva electoral e informe sobre la tramitación que, en su caso, haya dado a la queja contra persona presentada por el ahora actor, así como el estado procesal en que actualmente se encuentra, exhibiendo al efecto la documentación necesaria para que acredite los extremos de su aseveración.

V. Desahogo a requerimientos. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito por el cual el Secretario de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió, en desahogo a los requerimientos dictados mediante acuerdos de dieciséis y veintitrés de mayo del presente año, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el juicio ciudadano de mérito.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en términos de los artículos 1, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un militante de un partido político nacional, por el que impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver una queja contra persona relacionada con supuestas violaciones a los estatutos del instituto político por parte de un integrante del referido órgano de justicia nacional intrapartidario.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley, dado que se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica la omisión como acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, en tanto se impugna la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra persona, por tanto, la violación reclamada constituye un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.³

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la accionante, acude por su propio derecho a combatir la omisión de que se trata, quien se ostenta como promovente en la queja contra persona que aduce haber interpuesto en la instancia partidista.

³ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, por ser quien presentó la queja partidista contra órgano, cuya falta de tramitación y resolución se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de acceso efectivo a los medios de impugnación internos del partido político.

5. Definitividad. Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto está relacionado con la omisión de resolver un medio de impugnación intrapartidista; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Marco normativo

La Sala Superior estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra persona de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona (artículo 17, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional⁴ y 7, del Reglamento

⁴ “Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]”

de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática⁵).

· La queja contra persona se debe presentar por escrito o por fax ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática (artículo 42, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁶).

· El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación (artículo 48, 51, 52, 55 y 56, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁷).

⁵ “Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]”

⁶ Artículo 42. Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos:
(...)

⁷ Artículo 48. Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento. Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

Una vez sustanciada la queja, la Comisión ordenará se realice el proyecto de resolución (artículo 57, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática⁸).

En consecuencia, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra persona se sintetizan enseguida:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
Presentación y Prevención	La queja deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama. Si la queja es obscura, irregular o no cumple con algún requisito de procedencia, el Comisionado

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

⁸ Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	encargado de la sustanciación deberá prevenir al quejoso a fin de que subsane las irregularidades, otorgándole cinco días hábiles ⁹ contados a partir de que se le notifica el respectivo auto de prevención.
Admisión y emplazamiento	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez dictado el auto admisorio, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
Audiencia de Ley	Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.
Resolución	Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días . Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

⁹ Se le otorgarán 3 días hábiles en caso de que los requisitos a subsanar sean los siguientes: Señalar el domicilio del presunto responsable; Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna; y los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que tales actuaciones puedan quedar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015.¹⁰

2. Caso concreto

En su motivo de agravio, el promovente controvierte la omisión de dar trámite y resolver la queja contra persona interpuesta el once de abril del año en curso, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Juan Manuel Ávila Félix, por violación al artículo 140, del Estatuto de ese partido, así como al artículo 14, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al desempeñarse como integrante de la referida Comisión y, simultáneamente, haberse registrado como Consejero Nacional en diversos Consejos Nacionales de ese instituto político.

¹⁰ De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

Con el propósito de acreditar su afirmación respecto de la presentación del escrito precisado en el párrafo que antecede, el actor exhibió copia simple del respectivo acuse de recibo.

Al respecto, el promovente sostiene que la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución General de la República.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para tramitar y resolver la queja contra persona se encuentra justificada o no.

La Sala Superior considera **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, esto ya que, aun cuando el referido órgano intrapartidario ha iniciado el de la queja contra persona presentada por el actor, se advierte que ha dilatado en la sustanciación del medio impugnativo intrapartidario y en consecuencia, su resolución.

Del informe circunstanciado y demás documentación remitida por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se advierte lo siguiente:

- La queja contra persona fue presentada por el actor el once de abril de dos mil dieciocho.
- El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario de la referida Comisión emitió acuerdo, en sentido de:
 - a) Declararse competente para conocer la queja,
 - b) Tener por presentada la queja.

- c) Prevenir al quejoso para que, en el término improrrogable de dos días hábiles, contados a partir de que se notificara el acuerdo de mérito, exhibiera documento por el cual acredita la calidad con la que promovió (militancia en el Partido de la Revolución Democrática), apercibiéndolo que de no desahogar la prevención en el plazo otorgado para tal efecto, se desecharía su queja.
- d) Requerir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, en el término de dos días hábiles, contados a partir de que se notificara el acuerdo de mérito, remitiera a la Comisión Jurisdiccional copia certificada del “RESOLUTIVO DEL DÉCIMO QUINTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES NACIONAL JURISDICCIONAL; ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; DE AUDITORÍA; DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL: DE VIGILANCIA Y ÉTICA; DERIVADO DEL AJUSTE DE GÉNERO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, apercibiendo a los integrantes de la Comisión Electoral que, en caso de incumplimiento al requerimiento, se harían

acreedores a una medida de apremio consistente en una multa

e) Dar vista a Juan Manuel Ávila Félix (denunciado) para que en el término improrrogable de dos días hábiles, comparezca por escrito ante la Comisión Jurisdiccional manifestando lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa respecto de los actos y omisiones que le son imputables por el quejoso, apercibiéndolo de tener por pedido su derecho para realizarlo en caso de no hacerlo dentro del término que se le concede para tal efecto.

- El acuerdo referido fue notificado tanto al quejoso, al denunciado y a la Comisión Electoral el 21 y 22, de mayo de dos mil dieciocho.

Lo expuesto revela que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha iniciado el trámite a la queja, y efectuó una prevención, un requerimiento y una vista con el fin de contar con mayores elementos para resolver la impugnación; sin embargo, en la emisión del acuerdo prevaleció la dilación de la sustanciación y resolución de la queja; al no considerar los plazos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Tal conclusión se desprende porque en el único acuerdo pronunciado por la Comisión responsable, previno al quejoso para que acredite su calidad de militante, ordena correr traslado del escrito inicial al presunto responsable y requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática, se dictó hasta el dieciocho de mayo de dos

mil dieciocho; es decir, 37 (treinta y siete) días después de que se presentó la queja, situación que no atiende lo dispuesto en el artículo 48, del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político, que prevé que las quejas contra persona deberán ser **radicadas de inmediato**, procediéndose al análisis del escrito de queja para constatar si cumple con los requisitos de procedibilidad, para que, en su caso, se prevenga al quejoso con el fin de que subsane las omisiones o realice las aclaraciones pertinentes.

De ahí que la Sala Superior considera que, en la especie, el actuar de la Comisión responsable se tradujo en una dilación injustificada de la resolución de la supracitada queja.

Lo expuesto cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo, respetando los propios plazos previstos en las normatividades internas.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48, de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.

- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para la Sala Superior, la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dilató injustificadamente el trámite y sustanciación de la queja presentada por el actor; situación que se apartó de la obligación que tienen los institutos políticos de privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, esto sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga¹¹.

En consecuencia, tal falta debe ser reparada en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenando a la

¹¹ Jurisprudencia 38/2015. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37

responsable culminar la tramitación y resolución de la queja a la brevedad.

CUARTO. Efectos. Al haberse llegado a la conclusión que la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, es parcialmente fundada, se determinan los siguientes efectos.

i. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que realicen todos los actos y trámites internos necesarios que exige el procedimiento de queja previsto en los artículos 51 a 57, del Reglamento de Disciplina Interna de ese instituto político, para que dicho órgano de justicia interna resuelva la queja del actor a más tardar en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, así como que notifique su determinación al actor, observando que se está ante una cuestión extraordinaria

ii. El órgano partidario responsable deberán informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

iii. Igualmente, resulta procedente apercibir a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les

aplicará la medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundada la omisión atribuida a la la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que supere la omisión reclamadas en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, ponente del asunto, y José Luis Vargas Valdez, haciéndolo suyo para efectos de resolución la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO